



PROCESO ORDINARIO No.2021-105

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **PABLO ANTONIO GOMEZ CAMACHO** contra la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, informando que la apoderada de la demandada Empresa de Licores de Cundinamarca, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de julio de 2023.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada Empresa de Licores de Cundinamarca, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 06 de julio de 2023, mediante la cual se dio por no contestada la demanda frente a la demandada Empresa de Licores de Cundinamarca, razón por la que la apoderada presentó recurso, argumentando que:

"La inconformidad con la providencia recurrida se sustenta básicamente en que la suscrita, una vez efectuada la notificación de la demanda promovida por el señor Pablo Antonio Gómez Camacho, tanto por la apoderada del demandante (19 de octubre de 2022), como por el Despacho (27 de octubre 2022), en el término procesal respectivo, esto es, el día 31 de octubre de 2022, remití a los correos: jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co; abogladys23@hotmail.com ; notificaciones.uaepc@cundinamrac.gov.co ; entre otros, el escrito de contestación de la demanda, con sus respectivos anexos, conforme se prueba con la constancia de envío que se adjunta al presente escrito.

Correo electrónico que se aclara, no fue devuelto, ni se recibió mensaje de no entrega a ninguno sus destinatarios.

Por las razones expuestas, ruego al Despacho reponer la providencia impugnada y en su lugar dar por contestada la demanda por parte de la Empresa de Licores de Cundinamarca, máxime que conforme se lee en el informe secretarial de fecha 2 de diciembre de 2022, el secretario del Juzgado informó que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Finalmente, y para probar mis aseveraciones, procedo a reenviar el correo de fecha 31 de octubre de 2022."

De conformidad, con lo anterior, le asiste derecho al recurrente toda vez, que al realizar la verificación en el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que el día 31 de octubre de 2022, se allegó contestación por parte de la demanda Empresa de Licores de Cundinamarca, y que la misma no fue agregada al expediente digital por el citador que se encontraba para la fecha, en consecuencia, se anexo al expediente digital la contestación, dejándola en el orden cronológico, para conservar el orden del expediente,

Por lo anterior, se dispone a **REPONER** y **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, parcialmente el auto de fecha de fecha 06 de julio de 2023, obrante en documento digital 20, frente al inciso que dio por no contestada la demanda frente



a la demandada Empresa de Licores de Cundinamarca, con fundamento en la Sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:

En documento digital 13, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido por este Estrado Judicial, el día 27 de octubre de 2022, a la dirección electrónica de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, por lo tanto, se encuentra notificada la demandada como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien presentó escrito de contestación dentro del término judicial.

Por consiguiente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar a la Dra. **MARIA ELENA GAMBOA PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No.1.986.767 de Bogotá y tarjeta profesional No.75.482 del CS de la J., conforme poder obrante en pdf.40 y 41 el documento digital 15.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 15, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**.

Por otra parte, mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, se integró como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad que fue notificada por este Despacho Judicial y en documento digital 22, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido el 07 de julio de 2022, a la dirección electrónica de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo tanto, se encuentra notificada como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, conforme Escritura Pública No.1520 de 2023 pdf.19 a 28 del documento digital 27, teniendo en cuenta, que obra sustitución de poder a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDES** identificada con cedula de ciudadanía No.1.105.681.100 del Espinal y T.P.155.514 del C.S. de la J., conforme poder obrante en pdf.47 documento digital 27, otorgado por la Dra. Marcela Patricia Ceballos Osorio, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 27, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR**



CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el art. 77 C.S.T. y S.S., pero teniendo en cuenta, que este Proceso Ordinario cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que conforme lo anterior, a este Despacho Judicial, le correspondió él envió de procesos al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordena remitir el proceso de la referencia con destino al **JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662ed8d1131227725cf25663404706a3162ac810c080e694b85aa8b0862d6e2**

Documento generado en 01/08/2023 08:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>